

Sentencia Nº 399

Ministro Redactor:

Ángel M. Cal Shabán

Montevideo, 11 de Agosto de 2011.

VISTOS:

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: “**ÁLVAREZ ARMELINO, Gregorio Conrado. Homicidio muy especialmente agravado. I.U.E.: 87-10103/2002**”, venidos a conocimiento del Tribunal en mérito a la incidencia de **Recusación**, promovida por el Sr. Defensor Privado del encausado, Dr. Pedro Montano, contra el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1º Turno, Dr. Juan Fernández.

RESULTANDO:

1º) Que por el mismo acto la Defensa recusó al Juez “a quo” e interpuso los recursos de reposición, apelación y nulidad del auto de procesamiento del imputado en autos (fs. 1148 a 1159).

Invocó como causas de nulidad el “hurto de una vista fiscal” que vincula con “la desaparición de una historia clínica”, lo que se hizo notar en audiencia del 126 del CPP; “La conducción del proceso”; la “desigualdad en el trato con el M.P.” y la “apreciación de la prueba testimonial”. Entiende por todo lo que menciona que su parte fue discriminada y tratada en forma desigual en todo el trámite, por lo que se configura la

hipótesis de parcialidad del art. 325 del C.G.P. en lo que funda el apartamiento del conocimiento de la causa del Dr. Fernández.

2º) El recusado confirió traslado de los recursos y de su recusación al Ministerio Público, quien por intermedio de la Dra. Adriana Costa expresó que no era procedente su intervención en la recusación, no obstante entender que la misma no procedía; además contestó los recursos (fs. 1162 y 1164 a 1181, respectivamente).

3º) Finalmente el “a quo”, por medio de una resolución, rechazó la demanda de recusación y elevó la causa a conocimiento del Tribunal (fs. 1184 a 1190).

4º) En esta Sede, citadas las partes, se llamó para resolución a efectos de calificar la demanda de recusación (fs. 1199).

CONSIDERANDO:

I) La Sala, con la voluntad unánime de sus miembros naturales, en calificación previa rechazará de plano la demanda de recusación por ser manifiestamente improponible por razones de forma (art. 5 del C.P.P. y 328.5 y 326.4 del C.G.P.).

II) Sin entrar a considerar las causas que denuncia el recusante (y sin perjuicio del tratamiento que de las mismas pudiera corresponder en el resto de la impugnación sí

hubieren sido invocadas como agravios), la demanda debe rechazarse en virtud de su extemporáneo planteo.

En efecto; el supuesto de autos es el de causas de recusación supervinientes al inicio del proceso, por lo que debieron ser *“deducidas dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión de la causa”* (art. 326.4 del C.G.P.).

Surge de autos, que el procesamiento se dictó el día 24/3/11, previa declaración del imputado con asistencia letrada en el mismo día (fs. 1093 y 1088, respectivamente).

En consecuencia, las causas de recusación estaban en conocimiento del recusante 10 días hábiles antes de su presentación el 7/4/11 (24/3/11 al 7/4/11; fs. 1159 vta.), lapso mayor a los tres días previstos legalmente para oponer la recusación oportunamente (art. 326.4 CGP). Ello sin tener en cuenta que dichas causas ya estaban en conocimiento del Sr. Defensor 8 días hábiles antes de la audiencia referida, desde que según consta retiró el expediente en confianza el día 15/3/11 (fs. 1161).

III) En tales términos corresponde rechazar la recusación liminarmente por haber sido interpuesta extemporáneamente, devolviendo el expediente al “a quo” a efectos de que se pronuncie sobre los recursos contra el auto de procesamiento (art. 328.4 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en las normas citadas, **EL TRIBUNAL**,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE RECUSACIÓN.

Oportunamente, devuélvanse los autos a la sede de origen a efectos de proseguir el trámite en forma y etapa correspondiente.

Dr. Alfredo D. Gómez Tedeschi
Shabán

-Ministro-

Dr. Ángel Manuel Cal

-Ministro-

Dr. Jorge A. Catenaccio Alonso

-Ministro-

Esc. Fernando Durán Sánchez

-Secretario I -